



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00757 00
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: EDMY JHOAN CASTAÑEDA CHINGATE

Procede el despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad electoral, fue presentada a través de apoderado judicial, por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO contra EDMY JHOAN CASTAÑEDA CHINGATE.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 330 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual se nombra en provisionalidad al demandado en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, perteneciente al Nivel Profesional adscrito a la Regional Guainía de la Defensoría del Pueblo.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 24 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda para que, en el término de 03 días conforme lo indica el artículo 276 del CPACA, la parte actora:

"1. Deberá acreditar la vigencia del Depósito No. JD-048 en el cual obran los integrantes de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, puesto que la allegada fue expedida el 24 de febrero de 20152, sin tener certeza que en la actualidad los mismos siguen ocupando dichos cargos.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a la Defensoría del Pueblo en calidad de demandada, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de la entidad.

Lo anterior, se requiere por cuanto en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 50001233300020200075700_DEMANDA_21-08-2020 11.26.31 A.M..Pdf visible en Tyba - Siglo XXI Web, no se observa el cumplimiento del aludido deber al presentar las demandas ante cualquier jurisdicción.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos para reparto.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario omitido, esto es, a la Defensoría del Pueblo, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, de lo cual allegará la prueba idónea con destino a este proceso.”.

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

a) Competencia del Despacho

De acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 151, así como el inciso cuarto del artículo 276 del CPACA, por tratarse de un asunto de única instancia, el despacho es competente para estudiar si en el presente caso la parte actora dio cumplimiento en término al requerimiento efectuado mediante proveído del 24 de agosto de 2020.

b) Análisis del caso concreto.

En principio debe señalarse, que el inciso tercero del artículo 276 del CPACA establece que *“Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante **tres (03) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará”**.*

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del **24 de agosto de 2020**¹, el despacho inadmitió la demanda para que en el término de 03 días la parte actora corrigiera las falencias anteriormente referidas.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 035 del **25 de agosto de 2020**², notificación que además fue remitida al correo electrónico de la parte actora, informado en la demanda, del cual obra constancia de que entrega al servidor de destino³. Por consiguiente, el demandante tenía hasta el **28 de agosto de 2020** para

¹ Archivo denominado “50001233300020200075700_ACT_AUTO INADMITE -AUTONO AVOCA_24-08-2020 12.16.47 P.M..PDF”, ubicado en la actuación de primera instancia denominada “AUTO INADMITE –AUTONO AVOCA” del 24 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

² Archivo denominado “50001233300020200075700_ACT_ENVIÓ NOTIFICACIÓN_25-08-2020 9.39.09 A.M..PDF”, ubicado en la actuación de primera instancia denominada “ENVÍO DE NOTIFICACIÓN” del 25 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

³ Archivos denominados “50001233300020200075700_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_31-08-2020 8.12.29 A.M..PDF” y “50001233300020200075700_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_31-08-2020 8.13.12 A.M..PDF”, ubicados en la actuación de primera instancia denominada “CONSTANCIA SECRETARIAL” del 31 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

subsana r dichas irregularidades, sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte el despacho que la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso pertinente, en el evento que no estuviese de acuerdo con la irregularidad advertida en dicha providencia. Conforme lo anterior, es procedente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 03 días (artículo. 276 del CPACA) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 24 de agosto de 2020, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar este defecto, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues, no se acreditó la calidad con la cual se otorgó poder para formular el presente medio de control, esto es, que quien confirió el mismo en la actualidad ostenta la representación legal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO -ASEMDEP, aunado a que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ni se acreditó el cumplimiento del deber señalado en el artículo 6° ibídem, del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la Defensoría del Pueblo en calidad de demandada; tal como se advirtió en el auto inadmisorio.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad Electoral, presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO contra EDMY JHOAN CASTAÑEDA CHINGATE, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada